

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el día 11 de marzo de 2022, a las 10:39 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene un link, y 5 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2. Se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 280321). A despacho para que provea. Medellín, 15 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00094 00.
Proceso	Verbal – RCC.
Demandante	María Margarita Beltrán Quintero.
Demandada	Yors Michael Rojas Sánchez y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 433.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibídem, se deberá adecuar el poder otorgado por la parte demandante, en los siguientes términos.

- Se deberá dirigir el poder ante el juzgado que se radica la demanda, dado que la parte demandante otorga poder dirigido a los juzgados civiles del circuito de Bogotá, pero la demanda se radica antes los juzgados civiles del circuito de Medellín, siendo despachos completamente diferentes en su competencia territorial.
- Se indicará de manera adecuada y completa, el número de identificación de cada una de las partes involucradas en el litigio. Además, de las personas jurídicas se indicarán los datos de sus representantes legales (nombre e identificación), conforme registren en los correspondientes certificados de existencia y representación.
- No deberá tener tachones, ni enmendaduras, en los apartes donde se relaciona el despacho ante el que se radica la acción, las partes, y/o el tipo de acción a iniciar.

- Se aclarará la presunta fecha de los hechos, dado que al parecer no coincide con los documentos anexos.
- El nuevo poder deberá contar con la correspondiente presentación personal ante notario, si se confiere conforme a lo consagrado en el C.G.P; o, en su defecto, el mensaje de datos remitido por la parte demandante al apoderado, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se procederá a aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada **Axa Colpatria S.A.**, expedido por la autoridad competente. Adicionalmente, deberá acreditar la calidad en la que se demanda, dado que si bien se indica que al parecer el vehículo involucrado en los presuntos hechos, estaría asegurado con dicha sociedad, no se aportó evidencia siquiera sumaria de ello.

iii). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en el escrito de la demanda, se procederá a identificar adecuada y completamente a las partes del proceso; teniendo en cuenta que para las personas jurídicas se deberá proporcionar los datos (nombre e identificación) de los representantes legales, tal y como registren en los correspondientes certificados de existencia y representación.

iv). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se deberá aclarar la fecha de los presuntos hechos, dado que al parecer la fecha proporcionada, no coincidiría con algunos documentos aportados, como se ha indicado con anterioridad.
- Se aclarará si la presunta póliza relacionada, ampara perjuicios contractuales y/o extracontractuales.
- En el literal i) del artículo tercero de las pretensiones, se deberá aclarar porque pretende que la parte demandada, sea condenada por el concepto de daño emergente, por un presunto pago de honorarios de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, que según el hecho décimo primero (11) de la demanda no se habría realizado a la fecha.
- Se aclarará el literal ii) de la pretensión tercera de la demanda, dado que se indica que, por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, se pretende la suma de ochenta millones de pesos (\$80'000.000,00), y los discrimina en dos modalidades diferentes de dicho tipo de perjuicio, en las cuales a cada una asigna la suma de ochenta millones de pesos (\$80'000.000,00); es decir, no coinciden los valores referidos.
- En la pretensión cuarta de la demanda, se aclarará si lo que pretende es la eventual indexación de la condena, o el cobro de intereses a la aseguradora; dado que en la misma pretensión se solicitan ambos tipos de condena. Y en caso de pretender acumularlas, se darán las justificaciones fáctas y/o jurídicas para ello.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso

afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).

- Dependiendo de las adecuaciones solicitadas en los numerales anteriores, se harán los ajustes respectivos en los hechos de la demanda.
- Se procederá a informar en los hechos de la demanda, como se tuvo conocimiento de la existencia de presunta póliza expedida por la sociedad codemandada **Axa Colpatria S.A.**, aportando evidencia siquiera sumaria de ello.
- Adicionalmente se deberá indicar en los fundamentos fácticos, cual es el tipo de póliza presuntamente expedida, y que tipo de perjuicios ampara.
- En el hecho primero (1º) de la demanda, se deberá aclarar porque se indica que los presuntos hechos materia del litigio habrían ocurrido el 4 de mayo de 2020, si según el presunto informe de accidente de tránsito, el mismo habría ocurrido el 4 de junio de 2020.
- En los hechos de la demanda, se deberá aclarar porque si el dictamen de pérdida de capacidad laboral no se le habría realizado a la demandante, se pretende una condena en dicho sentido.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, el tiempo en el cual, producto de los presuntos hechos, la demandante habría estado incapacitada.
- En el hecho décimo tercero (13º) de la demanda, se deberá indicar si dado a que presuntamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante no se habría podido realizar, si dicha institución le hizo devolución del presunto pago realizado.
- En el hecho décimo cuarto (14º) de la demanda procederá a aclarar, porque se afirma que las presuntas secuelas de la demandante serían de carácter “...*permanente*...”. En caso de que dichas secuelas se hayan calificado como tal, por parte de algún perito y/o autoridad, se deberá aportar medio de prueba siquiera sumario sobre ello.
- Adicionalmente, en el mismo hecho décimo cuarto (14º), se procederá a indicar cuál(es) es(son) la(s) “...*significativas limitaciones y las graves secuelas*...” con las que contaría la demandante.
- Se pondrá en conocimiento en los fundamentos fácticos, si se presentó algún tipo de reclamación por los presuntos hechos ante los demandados, en especial ante la aseguradora. En caso de que sea procedente, aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.

vi). En el acápite de pruebas, se tendrá en cuenta lo siguiente.

- En el numeral de pruebas documentales, se relacionaron “...*Colilla de consignación de gastos de perito*...”, y “...*Constancia de solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral*...”, pero no se aportaron; por lo que se harán los ajustes pertinentes.
- Se advierte a la parte demandante que, si quiere valerse de una prueba pericial, debe aportarla y/o solicitarla conforme a los presupuestos procesales que rigen ese tipo de medio de prueba, es decir conforme al 227 del C. G. P.
- Se aclarará la solicitud de interrogatorios, dado que se indica que se realizará a los “*demandantes*”, pero en este caso solo hay una parte actora; o se aclarará si la solicitud de interrogatorio que se pretende, esta dirigida a los demandados.
- Se indicará el domicilio de la última de las testigos relacionadas.

- Con relación a la solicitud probatoria de exhibición de documentos, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

vii). Se deberá adecuar el acápite denominado “...*PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA...*”, dado que se informa que es un proceso de “...*menor cuantía...*”. Adicionalmente, se indica que “...*La competencia estriba en usted señor Juez, en razón al domicilio de las partes...*”; sin embargo, existen diferentes domicilios de las partes, por lo que se deberá indicar con claridad, cual es el domicilio elegido.

viii). Para efectos de determinar la viabilidad, o no, de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el vehículo de placas WDY522, se deberá aportar el certificado de tradición de dicho rodante, el cual no deberá contar con más de treinta (30) días desde su expedición.

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Sobre las personas jurídicas, se proporcionará la dirección electrónica que se suministre en el certificado de existencia y representación.

x). En el acápite de notificaciones, se deberá indicar el municipio en el que queda ubicada la dirección de la sociedad codemandada, **Transportadores Bella Villa Ios.**

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Dr. **Albeiro Fernández Ochoa**, portador de la tarjeta profesional n° 96.446 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento al requisito consignado en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **041**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**